



PERÚ

MINISTERIO
DE SALUDINSTITUTO NACIONAL
DE SALUD DEL NIÑO*"Año de la unidad, la paz y el
desarrollo"*

N° 193 -2023-OEA-INSN

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 22 de Diciembre..... del 2023

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 23 de mayo del 2022, presentado por **ORFELINA HUAMÁN JACOBO VIUDA DE QUISPE**, identificada con DNI N°06829942, ex servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, cargo Técnico en Enfermería II, Nivel STA contra la resolución ficta por haber transcurrido más de ocho meses sin que se haya resuelto su solicitud de pago de reintegros a su solicitud presentada el 07 de diciembre del 2020; y el Informe N°142-OAJ-INSN-2023 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N°362-OAJ-INSN-2023 el 14 de diciembre del 2023;

CONSIDERANDO:

Que, de la documentación, se verifica que con fecha 23 de mayo del 2022, la ex servidora **ORFELINA HUAMÁN JACOBO VIUDA DE QUISPE**, presentó su Recurso de Apelación contra la resolución ficta por haber transcurrido más de ocho meses sin que se haya resuelto su solicitud de pago de reintegros a su solicitud presentada el 07 de diciembre del 2020

El Artículo 153 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S. 004-2019-JUS establece que el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor. El numeral 38.1 establece que excepcionalmente el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado genere obligación de dar o hacer por parte del estado. El numeral 199.3 establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

Mediante Informe N°813-ACA-UPYR-OP-INSN-2023 el Área de Control de Asistencia de la Oficina de Personal establece que: *"se concluye que correspondería declarar infundado el recurso impugnativo presentado por la Sra. **ORFELINA HUAMÁN JACOBO VIUDA DE QUISPE** (...) de considerar el pago de reintegros, por el concepto de Guardias Hospitalarias no abonadas, desde enero del 2004, más los intereses legales, tomando en consideración la Remuneración Principal planteado de S/74.14 Soles, que incluye los S/50.00 Soles, previstos por el Decreto de Urgencia N°105-2001, (...) dado que a la ex servidora, se le ha pagado el beneficio de Guardias Hospitalarias, de conformidad a las disposiciones legales establecidas en los párrafos precedentes, razón por el cual reitero no resulta amparable el recurso de apelación."*

Que, el Informe N°142-OAJ-INSN-2023 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N°362-OAJ-INSN-2023 el 14 de diciembre del 2023, concluye que, *"El D.U. N°105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el D.D."*





PERÚ

MINISTERIO
DE SALUDINSTITUTO NACIONAL
DE SALUD DEL NIÑO*"Año de la unidad, la paz y el
desarrollo"*

057-86-PCM, y su reglamento el D.S. N°196-2001-EF señala que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue **en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N°847. En consecuencia, devienen en improcedente la solicitud formulada, e infundado el recurso de apelación interpuesto**".

Por lo antes expuesto y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación de fecha 23 de mayo del 2022, presentado por **ORFELINA HUAMÁN JACOBO VIUDA DE QUISPE**, identificada con DNI N°06829942, ex servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Técnico en Enfermería II, Nivel STA contra la resolución ficta y agotamiento al silencio administrativo negativo que desestima su solicitud presentada por las razones antes expuestas.

Artículo 2°. – Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

Artículo 3°. - Disponer que la Oficina de Estadística e Informática publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Regístrese y comuníquese;MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑOMg. GERARDO DAVID RIEGA CALLE
Director Ejecutivo
Oficina Ejecutiva de Administración

GDRC

Distribución:

- () OEA
- () OAJ
- () OP
- () OEI